

INDICE ANALÍTICO REFUNDIDO 2005-2013

CONTROL DE LA GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA PÚBLICA

-Control externo: El Tribunal de Cuentas.

-El Tribunal de Cuentas, que es el supremo órgano fiscalizador de la gestión económica del Sector público de la CAR, según los arts. 136 y 153 d) CE y 19.1.d) y 32 EAR'99. [D.36/13](#).

-Los informes de auditorias de cuentas anuales han de rendirse, en todo caso, al Tribunal de Cuentas junto con las cuentas anuales. [D.36/13](#).

-El Tribunal de Cuentas es el órgano llamado a conocer de los procedimientos que se sigan por alcance o malversación en la administración de fondos públicos de la CAR, ex arts. 15.2, 24.2, 25.b) y 26 de la LOa 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, en relación con los arts. 72 y ss de la Ley 7/1988, de 5 de abril, reguladora de su funcionamiento. [D.36/13](#).

-Deben distinguirse con claridad los supuestos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal de Cuentas de aquellos en que la responsabilidad se exige mediante el correspondiente expediente administrativo, tramitado por la organización administrativa a la que el responsable pertenezca, como resulta del art. 180 LGP y, en Derecho Autonómico Comparado, del 298 de la Ley 2/2006, de Hacienda de Castilla y León. [D.36/13](#).

-La LOEP regula cierto tipo de responsabilidades de las Administraciones públicas (por incumplimientos de normas de Derecho comunitario o por desviaciones de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera), pero no las responsabilidades personales que compete exigir administrativamente o, en su caso, ante el Tribunal de Cuentas. [D.36/13](#).

-La tramitación de los expedientes de responsabilidad administrativa se entiende sin perjuicio de la obligación de dar conocimiento de los hechos al Tribunal de Cuentas a los efectos previstos por el art. 41.1 de su Ley Orgánica reguladora. [D.36/13](#)

-Control interno:

-La Intervención General .

-Título competencial.

-Su regulación y funcionamiento se ampara en *título competencial* de auto-organización de la propia Administración pública autonómica ex

art. 26 EAR'99, no en el de organización de las propias instituciones de autogobierno ex art. 8.1.1. EAR'99, ni en los títulos de carácter hacendístico aunque es plasmación orgánica de las competencias de elaboración y control presupuestario de los arts. 48 a) y 56 EAR'99. [D.52/10](#).

-Régimen jurídico:

-Su regulación reglamentaria tiene *cobertura legal* en la legislación estatal (Ley 47/2003, LGP) ya que a ella se remite a la legislación autonómica pues la D.D. de la Ley 4/2005, de funcionamiento y régimen jurídico de la CAR, deja vigente el Cap. III del Tit VIII de la anterior Ley 3/1995, de Régimen jurídico de la CAR, cuyo art. 115 se remite supletoriamente a la normativa estatal, sin perjuicio de la ejecución reglamentaria de la misma por la CAR, como la contenida en el Dcto. 13/92 que desarrolló la LGP de 1988 y que ahora se deroga por el Dto que se dictamina en desarrollo de la LGP de 2003. [D.52/10](#).

-En la adaptación a la CAR de la normativa estatal supletoria que sirva de cobertura, debe justificarse debidamente por qué no se respetan las cuantías, procedimientos y habilitaciones competenciales orgánicas previstas en la misma y en general cualquier norma que se separe de la misma. [D.52/10](#).

- Deber de colaboración y asistencia jurídica.

-Este deber deriva del art. 145.3 LGP, sobre el que el Consejo de Estado, en su D.2096/2003, de 10 de julio, ya advirtió que *"el ámbito de colaboración diseñado por el artículo referido es muy amplio en tanto se refiere a toda clase de datos y documentos, siempre que sean relevantes para las actuaciones de control. Y de ahí que sea necesario poner en conexión la regulación proyectada con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal, para precisar que el tratamiento de los datos de carácter personal que se cedan deberá ajustarse a lo que dispone la mencionada Ley Orgánica"*. [D.36/13](#)

-Fiscalización por muestreo:

-El ejercicio de la función interventora por medio del sistema de muestra es una excepción a la regla general que, por tanto, ha de someterse siempre a un régimen restrictivo (art. 4.2 Cc), de suerte que ese sistema debería ejercitarse dentro de los límites que preestableciera el legislador a quien corresponde determinar para qué tipo de supuestos o por qué motivos podría el titular de la potestad reglamentaria habilitar el uso de este sistema. [D.36/13](#)

-Para garantizar la efectividad de la autonomía de la Intervención la decisión de ejercer la función interventora a través de ese mecanismo especial habrá de ser adoptada por la propia Intervención General, como establecen los arts. 256, de la Ley 2/2006, de Hacienda de

Castilla y León, y 94.3, de la Ley 1/2002, de Hacienda de Castilla la Mancha, por ejemplo. [D.36/13](#).

-Fiscalización previa: aspectos a comprobar

-El Consejo Consultivo entiende que, entre los requisitos básicos a comprobar en los supuestos de sometimiento a fiscalización previa, deben incluirse los contemplados en las letras c), d), e) y f) del art. 152 LGP: que concurre la competencia del órgano administrativo (de contratación, concedente de la subvención...); que los expedientes de reconocimiento de obligaciones corresponden a gastos aprobados y fiscalizados favorablemente; o que han recaído las autorizaciones exigidas por la legislación de contratos del sector público. [D.36/13](#).

-Excepciones de fiscalización previa:

-El art. 151 LGP no deja margen a la regulación reglamentaria sino que enumera todos los supuestos que no se hallan sujetos a fiscalización previa, estableciendo así una regulación cerrada con rango legal. [D.36/13](#)

-Por eso, la no sujeción a fiscalización previa de ciertos actos constituye una excepción a la regla general en materia de función interventora que debe estar prevista por la Ley totalmente o al menos en sus límites fundamentales que luego desarrolle un reglamento, como hace el art. 89.2 del Decreto Leg.1/2010, de 2 de marzo, que aprueba el TR de la Ley de Hacienda Pública de Andalucía. [D.36/13](#)

-Interventores locales; reserva a los mismos de la función auditora:

-No concurre la causa del art. 61-1-g) LPAC, en relación con el art. 32 LCSP (RDLeg. 3/11), en el caso de un Acuerdo municipal de contratación de una auditoría externa a una empresa privada, puesto que el mismo (como señala, con carácter general, el Informe de 29-10-09, del Tribunal de Cuentas, sobre fiscalización de contratos locales de auditoría) es anulable (en cuanto que la función auditora está legalmente reservada a los funcionarios Interventores de las entidades locales *ex arts.* 92.2 LBRL y 222 *i.f.* LHL, salvo cuando éstos, para complementar su función, soliciten, controlen y dirijan una auditoría externa), y pudo ser anulado *ex art* 63.1 LPAC, impugnándolo en tiempo y forma; pero no es nulo de pleno derecho (pues, ni el auditor contratado incurre en ninguna prohibición de contratar *ex arts* 32 y 60 LCSP ni, por lo dicho, las entidades locales tienen una prohibición absoluta de contratar auditorías externas, sino una limitación legal para hacerlo en las condiciones expresadas). [D.1/13](#).